



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RADICADO 2023-0066
Demandante: FERLEY DUVAN NOVOA SILVA
Demandado: FLOR MARIA SALAZAR RESTREPO

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo del vehículo, como lo certifica la dirección de tránsito y transporte de Girón, Santander, y conforme a la solicitud de corrección del auto de fecha siete (7) de febrero de 2024, elevada por el ejecutante, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA, SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas JYC62G, quien deberá ordenar previamente la inmovilización o aprehensión del mismo, ante las autoridades respectivas, conforme lo ordenado por el parágrafo del artículo 595 del CGP, y que sea puesto a disposición en un parqueadero autorizado.

SEGUNDO: Se faculta al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSITO DE CIMITARRA, SANTANDER, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto.

También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

Comuníquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA RADICADO 2024-0023
Demandante: LUCILA RODRIGUEZ PARADA
Demandado: CARMEN ALICIA MORENO PEREZ

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA.

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-Se debe indicar en la demanda la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. Del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de PERTENENCIA, instaurada por LUCILA RODRIGUEZ PARADA, contra CARMEN ALICIA MORENO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer a la abogada LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ, portadora de la T.P. número 286.920 del C.S.J. como apoderada de la señora LUCILA RODRIGUEZ PARADA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander
Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: DIOSEMEL PINTO MIRANDA

No se puede tomar NOTA del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso donde figura como demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y demandado DIOSEMEL PINTO MIRANDA, por cuanto no se indica el radicado al cual va dirigido el mismo.

Se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, informándole de esta decisión, para que se ponga en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0148
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: BLANCA LEYDA GONZALEZ CUBIDES

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por la parte demandante.

SE CONSIDERA

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: "Mientras no se hayan notificado a ninguno de los demandados, el auto que admite la demanda, el demandante podrá retirarla, si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes".

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva con acción personal, presentada por la FINANCIERA COMULTRASAN LTDA contra BLANCA LEYDA GONZALEZ CUBIDES, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0074
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO AGUDELO PERALTA

Por ser viable la petición elevada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes bienes que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado LUIS ALBERTO AGUDELO PERALTA, identificado con C.C. 324-90750:

1.-Predio rural denominado LOTE DOS, con un área de 76.75 m2 municipio de Cimitarra, cuyos linderos se encuentran descritos en la solicitud, este inmueble está identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-90750 de la oficina de registro de II.PP. De Vélez Santander.

2.-Predio rural NUMERO CUATRO con un área de 70.25 m2 municipio de Cimitarra, cuyos linderos se encuentran descritos en la solicitud, este inmueble está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-90752 de la oficina de registro de II.PP de Vélez Santander.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al señor Registrador de II.PP. de Vélez, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Líbrese oficio con los insertos necesarios.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro y se librárá despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander
Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0074
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO AGUDELO PERALTA

La apoderada de la parte demandante allega unos correos donde señala que notificó al demandado del auto admisorio de la demanda, pero envía un pantallazo, donde no consta la entrega, ya que el iniciador reporta que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, además no se allegan los documentos enviados para determinar si en realidad fue notificado el demandado, Por tanto, dicha notificación no se tiene como válida y debe realizarse correctamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander
Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2023-0052
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander
Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2020-0019
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIBEL MARIN GUTIERREZ

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por los demandados, en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-0021
Demandante: JHON JAIRO BOTELLO BAYONA
Demandado: MARLON YESID BENAVIDES CHAMPUTIS

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA.

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-Se debe indicar en la demanda la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. Del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, instaurada por JHON JAIRO BOTELLO BAYONA, contra MARLON YESID BENAVIDES CHAMPUTIS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer al señor JHON JAIRO BOTELLO BAYONA, como demandante en virtud del endoso en procuración que le hace el señor JOSE ROBERTO PAEZ SANCHEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE RADICADO 2024-0020
Demandante: JORGE LUIS OSMA LUGO Y ANA CECILIA LUGO DE OSMA
Demandado: HERIBERTO PARADA RODRIGUEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA.

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-Se debe aclarar porque la señora ANA CECILIA LUGO DE OSMA, aparece como demandante, ya que ella no aparece suscribiendo el contrato de arrendamiento del inmueble suscrito el día 06 de enero de 2022, no obstante figurar como propietaria del inmueble.

Así las cosas y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. Del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JORGE LUIS OSMA LUGO Y ANA CECILIA LUGO DE OSMA, contra HERIBERTO PARADA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander
Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECA- RADICADO 2022-0049
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Por ser viable la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se ordena el embargo y posterior secuestro de los predios con matrícula inmobiliaria números 324-86405 y 324-86406, de la oficina de registro de Vélez Santander.

Comuníquese esta decisión al señor Registrador de II.PP. de Vélez, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Líbrese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RADICADO 2021-0116
Demandante: KAREN RUBIO TOBARIA
Demandado: JIMMY RUBIO LEON, HEREDEROS DE JOSE ESAY RUBIO LEON Y OTROS

Como quiera que el apoderado del señor JIMMY RUBIO LEON solicita que se le imprima el trámite al presente proceso, y observado por el despacho, el expediente de la referencia se tiene que la señora MARIELA TOBARIA SUAREZ, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, el presente proceso, se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte accionante, toda vez que se encuentra para notificación personal a la demandada antes mencionada, por cuanto la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha notificación, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica: “Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”. En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS RADICADO 2023-0025
Demandante: LUZ AMPARO RINCON GIRALDO
Demandado: HECTOR JULIO PACHON DELGADILLO

La señora LUZ AMPARO RINCON GIRALDO, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra HECTOR JULIO PACHON DELGADILLO, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$20.159.118), capital contenidos en TITULO EJECUTIVO certificado por este despacho judicial.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día quince (15) de marzo de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, a favor de LUZ AMPARO RINCON GIRALDO y en contra de HECTOR JULIO PACHON DELGADILLO, allí se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado vía correo electrónico, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día siete (7) de septiembre de 2023, de conformidad en lo previsto en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de 2023, contra HECTOR JULIO PACHON DELGADILLO y a favor de LUZ AMPARO PACHON DELGADILLO,

SEGUNDO.- Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO.- Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 4% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander
Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0033
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: JORGE ARLEY OCHOA TOBAR Y LUIS ELECCER OCHOA MACIAS

Nuevamente se REQUIERE al demandante WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, y su apoderada YULADY KATHERINE CASTILLO ROMERO, para que se pronuncien sobre el escrito que eleva el demandado, donde solicita la terminación del proceso y archivo definitivo del mismo, por pago total de a obligación.

En auto de fecha 13 de diciembre de 2023, ya se les había requerido con el mismo fin, sin que hubiere pronunciamiento al respecto.

Concédase un término de tres (3) días para que se pronuncien, enviándoseles copia del memorial allegado por el apoderado del señor JORGE ARLEY OCHOA TOBAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2018-0027
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: RICARDO PEÑA SERRANO Y SILVESTRE PEÑA MATEUS

Al despacho se encuentra para resolver la petición elevada por los abogados que representan a La entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)” Teniendo en cuenta que el poder otorgado por COOPSERVIVELEZ LTDA a la abogada JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, el Despacho procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado Por lo brevemente expuesto,

SE DISPONE: PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, como apoderado de COOPSERVIVELEZ LTDA, de conformidad con lo manifestado en memorial de 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Téngase como nueva apoderada de la parte demandante, a la abogada JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 63.436.607. y portador de la Tarjeta Profesional N° 105.734 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0113
Demandante: ROMAN VELASCO CRUZ
Demandado: GEMEY ALFONSO ZUÑIGA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante ROMAN VELASCO CRUZ, de embargo de honorarios percibidos por GEMEY ALFONSO ZUÑIGA, en calidad de concejal del guacamayo Santander.

CONSIDERACIONES

1.-La petición elevada por el apoderado de la parte demandante es procedente por cumplirse los requisitos propios de la medida cautelar requerida, siguiendo lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. del P. es viable el embargo y retención de los honorarios que, por concepto del desempeño del cargo de CONCEJAL del municipio de Guacamayo Santander, devengue el demandado.

2.-Sin embargo, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido la regla consistente en que, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital de la persona a la que se le embargan sus honorarios, cuando esta logra acreditar sumariamente que ésta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario. Esto último consiste en que el numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.

3.-por lo tanto, siguiendo las reglas de la jurisprudencia se procederá con la limitación de la medida cautelar la forma antes señalada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior retención de lo devengado por el demandado GEMEY ALFONSO ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.570.265 por concepto de honorarios en el ejercicio del cargo de CONCEJAL del municipio de Guacamayo Santander, señalando que lo embargado es la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente conforme dispone el artículo 155 del C.S del T. Limitando la medida cautelar a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se libren y remitan al CONCEJO MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYO SANTANDER, los oficios informando lo dispuesto en el numeral anterior, para lo cual debe acatarse lo señalado en el artículo 11 del decreto ley 806 de 2020.

Adviértase al Pagador que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. , de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el artículo 593 parágrafo 2 del C.G del P. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ